

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso; se deja en su conocimiento en archivo digital que antecede pantallazo del emplazamiento que fue realizado dentro de estas diligencias, en el cual se observa que los datos registrados están incompletos y los nombres de los emplazados erróneos. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 045
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Dubal Hernan Muñoz Benavidez
Radicación: 76-520-40-03-005-2015-00102-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, se allegó memorial por el apoderado judicial de la parte actora por medio del cual señala realizar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso de las demandadas herederas determinadas del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez, señoras Alexandra E. Muñoz Benavidez y María Isabel Muñoz.

No obstante esta instancia evidencia que la misma no reúne la totalidad de requisitos establecidos en dicho canon procesal, ya que, se indica de manera errónea la fecha de la providencia que se pretende notificar a las mismas, señalando que el mandamiento de pago librado por el Juzgado se hizo a través de auto de fecha 16 de marzo de 2015, cuando al verificar el expediente se observa que la providencia por medio de la cual se emitió el auto de rigor es el N° 1975 del 29 de noviembre de 2017; por tanto, se requerirá a la parte interesada para que proceda una vez más a realizar la las actuaciones tendientes a la notificación de la pasiva en debida forma.

Ahora bien, examinado nuevamente este proceso se encuentra también la necesidad de hacer uso de la figura del control de legalidad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que, existen yerros en el trámite de notificación de la parte demandada que se hace necesario corregir, los mismos son:

1. A través de auto de sustanciación N° 282 del 11 de febrero de 2020, esta instancia ordenó el emplazamiento de las herederas determinadas y de los herederos indeterminados del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez, sin tener en cuenta, que mediante el memorial previamente presentado por el apoderado de la parte actora, de fecha 6 de febrero de 2020, el mismo únicamente había solicitado se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados, pues se contaba con la información de domicilio en el cual se podía notificar a las herederas determinadas, es decir que, por un lapsus del despacho dicha orden se emitió erradamente.
2. Ahora bien, al revisar de qué manera se registró la información concerniente al emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se evidencia también, que la misma se efectuó erradamente, pues no se inscribió los datos de todas las partes como lo indica el artículo 108 del C.G.P., y únicamente se señaló el dato de los emplazados, cuyos nombres también se registraron de manera errónea, observándose que se relacionaron como

emplazados a: “PERSONAS con títulos de ejecución INDETERMINADAS DE FERNANDO JOSE GARCIA LLOREDA y GUSTAVO MURCIA OTROS INDETERMINADOS”, quienes nada tienen que ver con estas diligencias.

Por lo expuesto se considera necesario, dejar sin efecto el mencionado auto de trámite de fecha 11 de febrero de 2020, y en su lugar, proceder a realizar en debida forma y de conformidad con lo ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el memorial allegado por el apoderado de la parte actora mediante correo de fecha 15 de marzo de 2021 a las 16:22, por medio del cual se pretende demostrar la citación para notificación personal de las demandadas herederas determinadas del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez, señoras Alexandra E. Muñoz Benavidez y María Isabel Muñoz, por las razones señaladas en antecedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al mandatario del extremo activo para que repita en debida forma la comunicación para la notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G. del P., a las demandadas herederas determinadas del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez, señoras Alexandra E. Muñoz Benavidez y María Isabel Muñoz, con el lleno de todos los requisitos legales, establecidos en dicha norma procesal, por cuanto, en virtud de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, el despacho realiza este tipo de actuaciones de manera virtual; en consecuencia, se deberá **INDICAR** en la comunicación que se envíe a la persona citada, el correo institucional del Juzgado j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co para que a través del mismo se efectúe su notificación.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación N° 282 del 11 de febrero de 2020, por medio del cual esta instancia ordenó el emplazamiento de las herederas determinadas y de los herederos indeterminados del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez, por los motivos anteriormente expuestos.

CUARTO: ORDENAR la notificación de los demandados herederos indeterminados del señor Dubal Hernán Muñoz Benavidez, a través de emplazamiento, tal y como lo disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P., el cual, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 de 2020, se surtirá únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: EFECTUAR por secretaría la anotación del emplazamiento ordenado en el numeral anterior, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía (si la conoce), 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

SEXTO: DECLARAR saneado el presente proceso Ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse

posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83511292c778b8f621fd06bc779a8bbffa8be6df7ddad6ae8d500c756b8f7b5b**

Documento generado en 14/01/2022 11:37:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>